CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 18 IMPUGNANTE CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026-1890-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48

31	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Gina Fernanda Mora Dávalos	51
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00160-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió Inadmitir a trámite la impugnación presentada por el ciudadano, señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Estévez, en virtud de que **NO CUMPLE** con los parámetros de admisibilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado".

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.16. Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0251 de 28 de agosto de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: "*Artículo 1.- Dar por conocido el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, signada con el trámite Nro. CPCCS-SG-2026-2147-EX, respecto de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00160-2026, de 13 de agosto de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección inadmitió a trámite la impugnación ciudadana presentada en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 2.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor*

Carlos Gustavo Bravo Hernández, por cuanto, de la revisión integral de la documentación remitida, es posible verificar la identidad del impugnante y el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento. Asimismo, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, que dispone que, en caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, esta deberá ser admitida a trámite con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución No. CCS-FGE-SA-00160-2026, de 13 de agosto de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección inadmitió a trámite la impugnación presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez. Artículo 4.- Admitir a trámite la impugnación ciudadana presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, y disponer a la Comisión Ciudadana de Selección que continúe con su sustanciación de conformidad con los artículos 50 y siguientes de la Codificación del Reglamento, garantizando a las partes el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso".

1.17. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.18. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.19. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "*Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.20. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.21. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.22. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 3 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 4 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 3 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 4 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.24. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y*

Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.26. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.27. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.28. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.29. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el

ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria*

entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)*".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de*

abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del*

término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que*

superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo*

previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(...) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ. -

"(...) Esta impugnación es porque solicito la descalificación en el concurso que designa la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado y lo solicito a su autoridad para que descalifiquen a la parte impugnada por falta de probidad e idoneidad, por falta de integridad. Yo les había dicho en el transcurso de este día que iban a conocer de una acción de protección que sí fue resuelta de manera rápida. La falta de probidad se da, como todas mis impugnaciones, en el ejercicio de las funciones en la judicatura, en el ejercicio de su cargo como jueza. ¿Qué es lo que ocurrió? Luego de que fue la doctora Inés Maritza Romero Esteves descalificada del anterior concurso que designaba la primera autoridad de la Defensoría Pública, llegó a su conocimiento una causa en donde yo era abogado de una parte procesal. La causa es la número 17283-2025-01455. Esta causa yo patrocinaba por un delito de secuestro extorsivo con resultado de muerte. La doctora Inés Maritza Romero Esteves, quien conformaba parte de ese tribunal, se excusó indicando que en razón de que yo le había impugnado en el concurso, del cual fue descalificada, pues teníamos una enemistad manifiesta y que en razón de esta enemistad manifiesta ella no podía conocer causas de las que yo era abogado o parte procesal. Es decir, abogado de unas partes o parte procesal. En efecto, se excusó. Si es que la doctora Inés Maritza Romero Esteves, en derecho, decide excusarse de una causa, en el mismo derecho tiene que excusarse de todas las causas, en donde yo sea abogado de las partes procesales o sea parte procesal.

¿Qué es lo que ocurrió a continuación? Dentro de una causa, sí, de acción de protección. Es una causa que no se ha demorado cinco años en despacharse, como las 92 causas que tienen en retraso. Es la causa número 17203-2024-00524. Partes procesales de este proceso. Una ex trabajadora de BanEcuador en contra de BanEcuador. Propuso una acción de protección y aquí viene un inconveniente y que toda la ciudadanía debe entender. Que a veces las acciones de protección son desnaturalizadas. Las acciones de protección sirven para frenar la violación de derechos constitucionales, mas no para buscar beneficios y cuantificaciones monetarias pecuniarias de parte del Estado ecuatoriano. Pues bien, en la primera instancia el juez o la jueza en esta acción de protección negó la acción de protección porque era desnaturalizar la acción de protección, porque la acción de protección sirve como ya lo había comentado, cuando se violan derechos constitucionales y no cuando se persigue una indemnización por una compra de renuncia, que bien se puede ir por la justicia ordinaria, que bien hay acciones idóneas para poderse por la vía ordinaria y no mediante una acción de protección.

Llegó en apelación porque la señorita que accionó la acción de protección perdió en primera instancia a BanEcuador y subió a segunda instancia. Abocó conocimiento el tribunal que era conformado por la doctora Inés Maritza Romero Esteves, del cual la jueza ponente era la doctora Narcisa Pacheco. Cuando abocó conocimiento la doctora Narcisa Pacheco de esta acción de protección, hizo un proyecto de sentencia que por ley se acostumbra que los jueces ponentes hagan el proyecto y los jueces que conforman el tribunal vean si es que se adhieren al proyecto o si presentan un voto salvado. El doctor Navarrete, que era otro juez que conformaba este tribunal, se adhirió inicialmente al proyecto de la doctora Narcisa Pacheco. Más sin embargo, en

un primer momento la doctora Inés Maritza Romero Esteves indicó que iba a presentar su voto salvado. La causa no podía despacharse únicamente porque la doctora Inés Maritza Romero Esteves no pronunciaba su voto salvado. Por nueve meses aproximadamente, la doctora Inés Maritza Romero Esteves no pronunció su voto salvado. Es decir, que estaba a favor del accionante y que quería que el Estado ecuatoriano pague una cuantiosa indemnización a la señorita.

Pues bien, mediante correos institucionales, no correos personales que obran, como en la prueba que ya voy a practicar, la doctora Inés Maritza Romero Esteves trata de hacer que la doctora Narcisa Pacheco cambie de criterio. Es decir, utilizando su influencia y su poder como jueza de corte provincial mediante correos institucionales, le indica que ella podría hacer un nuevo proyecto en el que le haga ganar a la parte accionante. Miren ustedes, la doctora Narcisa Pacheco, mediante correo electrónico, le dice, remita su voto salvado porque esta causa está demorada en el despacho. Usted ha manifestado que va a ser un voto salvado, emítalo porque yo no voy a cambiar mi criterio. Es decir, la doctora Inés Maritza Romero Esteves pretendía que una jueza que conformaba su tribunal cambie de criterio para beneficiar mediante una acción de protección desnaturalizada a una persona natural que demandó al Estado ecuatoriano. Como no cambió de criterio la doctora Narcisa Pacheco, la parte accionante de esa acción de protección la recusó por un supuesto retardo injustificado en el despacho de las causas. Retardo injustificado que no se debía a la doctora Narcisa Pacheco, sino que se debía a quien demoraba en presentar su voto salvado, que era la doctora Inés Maritza Romero Esteves. Por cuanto la normativa es así, se presentó la recusación en contra de la jueza ponente. La jueza ponente, doctora Narcisa Pacheco, me buscó a mí como su abogado. Yo la defendí en la causa de recusación, en donde ella se convirtió en una parte procesal. Y, como la recusación se plantea ante un tribunal, quienes deben juzgar son los dos jueces que quedan, el doctor Navarrete y la doctora Inés Maritza Romero Esteves.

Le pedí que se excuse por cuanto ya en causa anterior se había excusado, pero no quiso excusarse, contrariando y violando norma expresa del COGEP y del Código Orgánico Integral Penal en lo que se refiere a excusa y recusación. No quiso excusarse cuando ya se había excusado en otras causas, violando norma expresa. Se quedó en la causa, aceptó la recusación en contra de mi cliente y me abrió tres procesos penales y me ofreció al Consejo de la Judicatura por supuesta deslealtad. Ese es el poder que ejerce para beneficio propio la doctora Inés Maritza Romero Esteves en su cargo.

Adivinen cuál fue el resultado de esta acción de protección. Sí, le concedieron la acción al accionante de la acción de protección que había perdido en primera instancia en derecho. Y ahora el Estado ecuatoriano está condenado a pagar una cuantiosa indemnización a la señorita. Pero, ¿por qué tanto interés de la doctora Romero en hacer que mi cliente cambie de criterio en su proyecto de sentencia? ¿Por qué? ¿A costa de qué? ¿A razón de qué? ¿Por qué en esta acción de protección se tenía toda la intención de una forma u otra hacer que gane el accionante? ¿Y por qué no se puso a despachar 92 acciones de protección que tiene rezagadas por más de 5 años? Es una nueva inquietud que todos nosotros tenemos en esta causa.

Les dije que había una acción de protección que la resolvió muy pronto. Luego de que recusó a mi cliente, quien no quería hacer que gane la parte accionante, quería ratificar la sentencia de venir en grado. Pues se hizo ganar y ahora el Estado

ecuatoriano está condenado a pagar una indemnización cuantiosa a una persona natural que en derecho no tenía. Eso es lo que pasó en esta causa.

Ahora bien, sí. La prueba que voy a empezar a practicar se encuentra en el proceso 17203-2024-00524 en 5 cuerpos, la investigación previa 170101824092341 en un cuerpo, materialización de la sentencia del proceso número 17203-2024-00524, realizado todo esto en la Notaría Octogésima Segunda del cantón Quito, mediante diligencia notarial número 20261701082C01373 y la resolución firmada electrónicamente de la excusa del proceso número 17283-2025-01455, para lo cual, distinguidas autoridades, señorita presidencia, solicito que me sea entregado el expediente (...)

Perfecto. A FOJA 132 consta el correo electrónico institucional que emite mi clienta, la doctora jueza de lo penal de la Corte Provincial, doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, en donde indica:

"Estimados compañeros jueces, remito el proyecto de resolución para su gentil revisión. Se ratifica sentencia AQUO del juez de primera instancia por compra de renuncias obligatorias. Agradezco su atención."

Luego viene un correo electrónico de la doctora Inés Maritza Romero Esteves, en donde indica:

"Estimados doctores, una vez que he procedido a revisar el expediente, envío el siguiente proyecto para su consideración."

Aquí está la primera ilegalidad. La doctora Romero Esteves tenía que adherirse al proyecto ya realizado por la jueza ponente o emitir su voto salvado. Fue el primer pronunciamiento de que tenía interés sobre la causa y quería aceptar esa acción de protección.

Sigo leyendo los correos. Mi clienta, la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, y jueza ponente de esa causa, indica:

"Estimada doctora Inés Romero Esteves, el proyecto de resolución circuló oportunamente conforme consta de los correos que anteceden con el voto de la mayoría, fue generado conforme consta en la bandeja proyecto de resolución el 30 de octubre del 2025. Proceso N.° 17203-2024-00524, segunda instancia, Pacheco Cabrera, Juana Narcisa, resolución del 30 de octubre del 2025, a las 15 horas, 05 minutos y 22 segundos. Conocía y sabía el tribunal el requerimiento de despacho, por lo que debía y debe generar su voto salvado."

Mi clienta le indica a la doctora Inés Maritza Romero Esteves que genere su voto salvado y que no esté insistiendo con cambiar el proyecto de resolución. Indica, más abajo:

"Como he manifestado en correos anteriores, los problemas que se generen por falta de despacho no me serán atribuibles."
Eso le dijo mi clienta en esta causa. Luego, más abajo, este correo fue el 2 de diciembre del 2025.

Luego, mi cliente, la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, desde el correo juana.pacheco@funcionjudicial.gob.ec, solicita a Andrea Paola Carranco Vela, al correo andrea.carranco@funcionjudicial.gob.ec, lo siguiente:

"Saludos cordiales, distinguidos ingenieros. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que se remita a la siguiente información:

1. *¿En qué fecha fue generado el proyecto de resolución número 17203-2024-00524?*
2. *¿Quién es el juez que se adhirió y en qué fecha?*
3. *¿Quién es el juez que no se adhiere hasta la presente fecha?"*

Como respuesta:

"Número 1. El sistema refleja un proyecto de resolución de fecha 30 de octubre de 2025 y hora 15:05:22, en estado circulado al cual se han adherido dos miembros del tribunal.

Número 2. Para la respuesta de la pregunta número 2. La doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa se adhirió al proyecto de resolución el día 30 de octubre de 2025, hora 15:05:22, en estado circulado al cual se han adherido dos miembros del tribunal. Y el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor se adhirió al proyecto de resolución el día 30 de octubre de 2025, a las 16 horas.

La pregunta número 3. ¿Quién es el juez que no se adhiere hasta la presente fecha? El tribunal para el juicio número 17203-2024-00524 está conformado de la siguiente manera. Doctora Pacheco Cabrera Juana Narcisa, doctora Romero Esteves Inés Maritza, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor.

Por lo que se deduce que la jueza que no se adhiere al proyecto es la doctora Romero Esteves Inés Maritza."

Nuevamente se le insiste a la doctora Inés Maritza Romero Esteves que emita su voto salvado y en su lugar envía un correo institucional a mi cliente indicándole. Esto consta a foja 337-338, en el que indica:

Estimados doctores, indica la doctora Romero Esteves:

"Una vez que ha procedido a revisar el expediente envío el siguiente proyecto para su consideración."

En esta foja consta la prueba plena de que la doctora Inés Maritza Romero Esteves no respeta el criterio ya emitido por sus compañeros de juicio y lo que hace es enviarles y forzar a cambiar su criterio en una causa que ya estaba resuelta. Eso es lo que ocurrió y luego de fojas 339, la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera le responde:

"Saludos cordiales, estimada doctora Inés Romero Esteves. El proyecto de resolución circuló oportunamente conforme a los correos que anteceden con voto de mayoría. Fue

generado conforme consta en la bandeja de proyecto de resolución el 30 de octubre del 2025. Proyecto de resolución 30 de octubre del 2025. Conocía y sabía el tribunal el requerimiento de despacho. Por lo que debía y debe generar su voto salvado. Como le manifiesto en correos anteriores. Los problemas que se generan por la falta de despacho no me serán atribuibles."

¿Qué es lo que ocurrió después? Y dejo con la facultad de verificación que tienen ustedes, honorables miembros de la comisión, de que valoren toda la prueba que son, como ustedes ven, dos expedientes y que consta en los procesos que ya dije al inicio de este proceso, proceso número 17203-2024-00524, 5 cuerpos, denuncia penal 170101824092341, en un cuerpo, materialización de la sentencia 17203-2024-00524, todo esto realizado en la Notaría Octogésima Segunda del cantón Quito, mediante diligencia notarial 20261701082C01373 y la resolución del proceso 17283-2025-01455.

Ustedes entenderán que ni la lectura más rápida del mundo puede hacer que yo practique toda esta prueba, más sin embargo ya fue corrida traslado a la doctora Romero Esteves y está en su consideración para su resolución.

Ahora bien, ¿qué es lo que pasó luego de esto? Luego de esto, a quien recusaron fue a la doctora que quería emitir pronto el proyecto de ley y despachar rápido una acción de protección. La recusaron yéndose en contra de la normativa legal, no aceptando mi pedido de excusa cuando el derecho correspondía a la doctora hacerlo y como conclusión fue que fue la única acción de protección que yo he visto que la doctora Inés Maritza Romero Esteves la resolvió inmediatamente después de que recusaron a mi cliente, cambiando así y obteniendo lo que ella quería, que era hacerle ganar a una persona el juicio de acción de protección en contra del BIESS, que me equivoqué anteriormente, no era BanEcuador, era el BIESS, en contra del BIESS.

Y así condenó al Estado ecuatoriano a pagar una indemnización muy cuantiosa, yéndose en contra del derecho, en contra de sus propios compañeros de tribunal, y haciendo recusar a una jueza que no tenía el derecho porque se recusaba, causa no estaba retrasada por ella sino por la doctora Inés Maritza Romero Esteves.

Ese es el poder que tiene como jueza de lo penal la doctora Inés Maritza Romero Esteves, incluso recusando sus propios compañeros de trabajo.

Lo que me da a entender que si es que en su cargo como jueza utiliza el poder que tiene como jueza para este tipo de situaciones, condenando al Estado ecuatoriano a que pague estas cuantías, estas indemnizaciones a personas naturales que en derecho desnaturalizaron acciones de protección, ¿qué nos hace pensar que va a tener una idoneidad y una probidad que se necesita para ser la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado?

¿Qué es la probidad? Hacer cosas contrarias a esto. Despachar 92 acciones de protección. Ejercer su voto salvado sin inferir en las decisiones que ya tomaron sus compañeros de trabajo. Estar en su puesto de trabajo y no en mítines políticos del correísmo, en horas laborales. Esto es falta de probidad.

Si no hubiese hecho todas estas conductas, pues seguramente tenía la idoneidad y probidad para ser la primera fiscal. Pero no la tiene y queda demostrado en eso (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ. -

"(...) Estamos presenciando nuevamente hechos totalmente sin ningún argumento y totalmente falsos y desde el inicio debo señalar que el impugnante nuevamente pretende trasladar a esta comisión una controversia eminentemente jurisdiccional para que ustedes terminen pronunciándose sobre si dentro de una causa judicial un juez debía excusarse, cómo debía deliberar, cómo debería determinar cierta decisión jurisdiccional, si es correcta o incorrecta, incluso el que ha falseado la verdad, porque yo voy a demostrar con documentos que ni siquiera hay una sentencia ejecutoriada en esa causa. Y bien, siempre recordando y señalando que las funciones del Estado tienen independencia y la independencia judicial es uno de los principios fundamentales y que esta comisión, como lo he manifestado, no es un órgano disciplinario, no es un órgano constitucional y tampoco jurisdiccional.

Solicito que se tengan por reproducidas e incorporadas al debate y practicadas las 15 pruebas documentales oportunamente anunciadas y acompañadas de mi escrito de contestación conforme a los artículos 193, 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo. Y en virtud de esto procedo a individualizar lo siguiente.

El núcleo de esta impugnación consiste en que el señor Bravo pretende que esta comisión determine dentro de una causa que la suscrita tenía la obligación de excusarse. Y como lo manifestamos en el artículo 168 de la Constitución, señala y garantiza la independencia judicial en concordancia con el artículo 226 y el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello no corresponde que yo comparezca hoy a justificar ante esta comisión por qué dentro de una causa judicial tenía que excusarme o no tenía que excusarme. Aceptarlo o hacerlo significaría aceptar que esta comisión tiene competencia para revisar y señalar una actuación jurisdiccional. Y si una actuación judicial constituye una infracción disciplinaria, existe el órgano competente hasta donde tendría que haberse acercado a poner la queja correspondiente si es que él consideraba pertinente o si no a través del órgano superior que es la Corte Nacional.

En ese sentido queda claro y voy a seguir, voy a ingresar a la prueba.

Con fojas 867 al 868 se ingresa el original del oficio 002-CCP-IMR, del 14 de agosto del 2026, petición que la hago yo a través de la Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Y que se me contesta, y ingreso en la prueba 9, fojas 870, el original del oficio de 14 de agosto del 2026, contestación del abogado Milton Omar Tapia Reynoso, secretario del Tribunal V de la Sala Especializada de lo Penal.

La certificación oficial expedida por el secretario del tribunal establece claramente que Carlos Gustavo Bravo Hernández no ostenta la calidad de parte procesal, ni como accionante, ni como accionado dentro de la causa 17203-2024-00524, quien viene a sorprendernos diciendo que ha puesto una acción de protección. Intervino dentro de un

incidente judicial de una recusación a una de las juezas que tampoco era parte procesal, era un juez en el cual efectivamente hubo un incidente.

Esta certificación nos deja claro el dato relevante que hoy ha sido señalado por el señor Bravo, que ha venido en pos de ser una parte procesal supuestamente a quejarse de una causa. Es dato relevante efectivamente porque no se puede trasladar a esta comisión actuaciones jurisdiccionales para que sean revisadas de un pleno de una causa para después de eso determinar que existió o no probidad.

El hecho de que me puse a indagar correos electrónicos institucionales de una entidad a la que no pertenece y que quiera adjuntar como documentación probatoria correos institucionales de funcionarios públicos que no he explicado cómo los ha llegado a obtener y que tampoco hay una pericia que se determine que efectivamente procede de un correo de la Función Judicial es gravísimo.

Y el señor Bravo, dentro de su impugnación, lo ha dicho incluso por escrito, me puse a indagar a la doctora Romero. Y por ahí aparecieron unos correos que parecen institucionales intercambiados entre integrantes del tribunal. Y ahí aparentemente señala que ha habido modificatorios, criterios, que existían posiblemente varios correos y tantas leguleyadas que no han sido probadas.

Acabamos de probar, mediante una acreditación certificada de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que Carlos Gustavo Bravo Hernández no era parte procesal en esta causa. Sin embargo, afirma conocer comunicaciones institucionales internas de magistrados de la Corte Provincial de Pichincha.

Y aquí la pregunta que lo que vuelvo a señalar, ¿cómo los obtuvo? ¿De dónde los obtuvo? ¿Cómo los presenta dentro de esta audiencia? ¿Cómo accedió a ellos? ¿Cuál es su fuente? ¿Cuál es la integridad? No hay una pericia.

¿Cómo una persona que no es parte procesal afirma conocer intercambios institucionales internos dentro de un tribunal de la sala penal de la Corte Provincial de Pichincha? Esa es una interpretación bastante grave y tremendamente subjetiva.

El propio señor Bravo ha reconocido, incluso en las impugnaciones y en lo que ha señalado, que existe una enemistad manifiesta por parte de él hacia mí. Y eso es precisamente lo que hace ver que existe un conflicto de interés en la actuación que tiene el ciudadano al presentar en este momento ya tres impugnaciones totalmente infundadas.

Pero más allá de eso, y aquí agrego como prueba el oficio CD-CJP-IMR-04-2026, de 14 de agosto del 2026, fojas 871, mediante el cual yo solicité al Consejo de la Judicatura que certifique si Carlos Gustavo Bravo Hernández había presentado una denuncia o queja disciplinaria contra la postulante Inés Maritza Romero Esteves por las actuaciones dentro de la causa que dice 17203-2024-00524.

Y a fojas 874, ingreso, la certificación pedida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, de fecha 18 de agosto del 2026, en donde la respuesta oficial es categórica.

Una vez revisado el sistema SATJE de quejas y la matriz general de ingresos, no se verifica la existencia de denuncias presentadas por Carlos Gustavo Bravo Hernández contra la autora Inés Maritza Romero Esteves por la causa judicial 17203-2024-00524.

Y este hecho tiene enorme relevancia. El señor Bravo Hernández viene ahora ante esta comisión a sostener que mi actuación fue tan grave que demostraría falta de probidad, no solamente para ser fiscal general, pues incluso ha cuestionado mis actuaciones como juez.

¿Y qué pasa al respecto? Ahora pretende que esta comisión lo que tenía que supuestamente, si él creía que habría cosas irregulares, poner una denuncia pues ante el Consejo de la Judicatura. No existe.

Pretende ante esta comisión que haga aquello que corresponde al órgano disciplinario, valorar una actuación jurisdiccional y transformarla en un reproche contra una jueza, no siendo esa la competencia de la comisión.

Debe quedar claro ante la ciudadanía que un concurso público no puede convertirse en una vía alternativa para obtener una declaración de irregularidad jurisdiccional que no existe ante la autoridad competente.

Y aquí ingreso como prueba la copia certificada del oficio 1902-SCP-MMTC-SNJ-2026, de 5 de mayo del 2026, es pedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Corrupción, Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a petición del señor presidente de la Corte, el doctor Marco Rodríguez Ruiz.

Y la Corte Nacional certifica expresamente que no registró ninguna declaración jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

Por tanto, tampoco existe un pronunciamiento jurisdiccional competente que respalde la conclusión que viene a dar el ciudadano Bravo en esta comisión y ante el pueblo ecuatoriano.

Su apreciación es personal, no puede ocupar el lugar de una declaración jurisdiccional que no existe, ni una sanción disciplinaria, y mucho menos, ni siquiera puso una queja.

Y más grave lo que acaba de hacer, intentar ingresar a esta audiencia e ingresar en el expediente correos electrónicos que no sabemos de dónde se sacó y cómo, indagando mi vida personal e institucional, eso es muy grave.

Y además, voy a ser muy constante en este hecho y voy a ingresar como prueba también en este expediente, la certificación expedida por el Consejo de la Judicatura, Subdirección Nacional de Control Disciplinario, fojas 865, señor comisionado, le practico este anunciado oportunamente. Copia certificada del certificado expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de 13 de febrero de 2026.

Además, la prueba constante fojas 866, copia certificada del oficio FGE de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

En fojas 872 a 873, copia certificada del oficio CDCTJ de 14 de agosto del 2026, emitido por el Consejo de la Judicatura, actualizado.

Además, en fojas 876, la certificación expedida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, ámbito disciplinario, de 18 de agosto del 2026, no existen sanciones en contra de la suscrita.

La foja 877, certificación expedida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del 17 de agosto del 2026. Esto fue emitido por María José Moncayo, secretaria encargada de la Dirección Provincial.

Y el resultado. La Dirección Provincial certifica que no registro sanciones administrativas ni disciplinarias y la Subdirección Nacional del Consejo de la Judicatura certifica que no constan sanciones impuestas por la Dirección General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura en mi contra.

Por tanto, frente a esta acusación existen tres realidades institucionales. Nunca se ha presentado una queja disciplinaria, no existen declaraciones jurisdiccionales y menos sanciones disciplinarias por hechos que el señor Bravo viene a querer sorprender y tratar de desacreditar mi limpia y trayectoria carrera durante 26 años en la Función Judicial. Y aquí sí es claro el hecho por qué existe el conflicto de interés, pues el hecho no es que yo le he denunciado, aquí existe algo más que el señor Bravo omite decir.

Por esas irregularidades en la actuación dentro de la causa que él mismo señala, un tribunal le mandó a investigar. Porque en esa causa, ¿qué creen? También reveló datos personales. Y a esa causa, y derivándose de eso, el Fiscal General, el doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo, le inició una indagación previa a él y a la jueza precisamente por la presunta revelación de datos personales, obstrucción a la justicia y fraude procesal.

Indagación que está abierta y que se ingresa también como prueba dentro de las fojas 856 a 857, no la indagación, pero sí la denuncia, pues la indagación reservada, se ingresa la denuncia 17-01-082-60-11-667.

Quede claro que esto fue la decisión jurisdiccional de un tribunal, así como también se ingresa la copia certificada de la resolución judicial 17-203-2024-00524.

Además, la copia notariada suscrita por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, fojas 858-859.

Fojas 860-864, copia certificada de la resolución del Consejo de la Judicatura de 13 de abril del 2026.

Y quiero también ser enfática en que en el ingreso de la certificación del abogado Milton Omar Tapia Reynoso claramente señala que la causa que hace relación al ciudadano Bravo no tiene una sentencia ejecutoriada hasta ese momento todavía.

Él ha venido aquí con argumentos falsos y, como acostumbra, a tratar de desacreditar mi nombre, mi prestigio y mi carrera.

Y precisamente la prueba remite a este hecho y se tiene que tomar en cuenta, y solicito a los señores comisionados que se tome en cuenta el conflicto de intereses que tiene el ciudadano Bravo y cómo ha llegado hasta el punto de señalar que está indagando mi vida personal, institucional y evidentemente eso es un tema bastante conflictivo que se tiene que tomar en cuenta.

Y pueden darse cuenta además de dónde han derivado estas tres impugnaciones totalmente infundadas.

Pues entonces sus afirmaciones no pueden ser valoradas como si provinieran de un tercero ciudadano completamente neutral y ajeno a cualquier controversia conmigo.

Por eso señores comisionados. Después de examinar la impugnación y las 15 pruebas que presento, he ingresado legalmente a este expediente en vista de que no ha justificado ni probado aquí en esta audiencia la causa equivocada de falta de probidad, pues claramente queda señalado por dónde es que va el ciudadano Bravo y además lo grave que ha intentado hacer ante esta comisión con los correos electrónicos.

Por estas razones, al no haberse demostrado objetivamente la causal de falta de probidad, solicito que la impugnación presentada por el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández sea desestimada y archivada y se me permita continuar en el concurso para la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

5. RÉPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. RÉPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ. -

"*(...) primero he escuchado que esta acción de protección no está ejecutoriada. La parte impugnada habla lo que debe callar y calla lo que debe hablar. Las acciones de protección tienen únicamente dos instancias; ya la instancia primera, pues, le negó la acción de protección y la segunda instancia fue ella quien aceptó la acción de protección, ¿listo? ¿Pasarán qué? ¿Cuántos días más y está ejecutoriada? Porque no hay más recursos ordinarios, porque solo tienen dos instancias, porque el Estado ecuatoriano está condenado mediante el BIESS a pagar una cuantiosa indemnización a una persona natural que no tenía ningún derecho.*

Ahora bien, indica que yo no soy parte procesal. Una norma supletoria en procesos de acción de protección es el Código Orgánico General de Procesos. El Código Orgánico General de Procesos dice causas de excusa o recusación. Artículo 22, numeral 11. Dice, y textualmente, bajo su venia me permito leer: tener con alguna de las partes o sus defensores técnicos amistad íntima o enemistad manifiesta.

No, yo no soy parte procesal. Yo fui abogado de la parte procesal. Y la norma es clara. Si ya se excusó en un proceso anterior que ella lo hizo porque ella indicó que teníamos enemistad familiar, en este tenía que haberse excusado. Dice que no porque no era un proceso, porque yo no era ni el BIESS ni la señorita que demandó al BIESS mediante una acción de protección. Pero sí era parte procesal mi cliente, la doctora jueza Juana

Narcisa Pacheco Cabrera, dentro de la causa de recusación que conoció la doctora Inés Maritza Romero Esteves.

Indica que un tribunal, a costa de este proceso, me envió con el fiscal general Alarcón a una investigación previa. Pero no indica que el tribunal es ella. Ella, ella me puso esta denuncia.

Luego de que ella no se excusó, luego de que ella cogió y trató, y no trató de hacer que mi cliente cambie de su criterio, la doctora Pacheco, y como no cambió de criterio y le exigía que presente el voto salvado, pues presentaron una recusación, y le despojó de la causa, y no aceptó excusarse cuando yo era el abogado de la parte procesal, le despojó de la causa e hizo lo que ella siempre quiso en esta acción de protección.

Es por eso que yo siempre les dije, honorables autoridades, que yo sí iba a hablar de una acción de protección que despachó muy rápido, porque cuando ya despojó a mi cliente, que era la jueza ponente, despachó la acción de protección de manera inmediata e hizo ganar y perjudicó al Estado ecuatoriano.

Ahora bien, habla de los correos electrónicos y dice que es algo muy grave que yo haya tenido acceso a los correos electrónicos. El día de mañana va a decir que es muy grave que ustedes también tengan acceso a los correos electrónicos. Y es que esos correos electrónicos están en el proceso. Y si ustedes ponen en el sistema SATJE, que es de acceso público bajo la facultad de verificación que les ampara, y ponen los números del proceso, van a encontrar esos correos institucionales.

La doctora Romero, de parte impugnada, indicó que yo violé la protección de datos porque mi clienta, que es parte de esos correos electrónicos, me entregó esos correos electrónicos para meterlos como prueba. No estoy violando ninguna información personal, son correos institucionales en donde también participa mi cliente.

Entonces, si es que el día de mañana entonces los ciudadanos no podremos conocer qué pasa dentro de los juzgados, ¿por qué? Porque no es de su competencia. Han manifestado en tres audiencias que ustedes no son competentes para valorar absolutamente nada. Pero entonces, ¿para qué es lo que se está dando esta audiencia? ¿Cómo más se expone si la ley dice, la ley que regula este procedimiento nos indica que la probidad debe ser notoria, ya sea en el libre ejercicio, ya sea en la docencia universitaria o ya sea en la función judicial en la judicatura, ¿cómo más yo puedo evidenciar la falta de probidad si no es mediante el trabajo que hace diariamente la doctora Inés Maritza Romero Esteves, en donde ha demostrado no sólo una falta de probidad notoria, no sólo una falta de idoneidad para el cargo, ha demostrado poca integridad, ha demostrado que trata con su poder de hacer que sus compañeros le hagan caso en todo y cuando no le hicieron caso les despojó de la causa?

Ha demostrado que es muy ansiosa de resolver una acción de protección desnaturalizada que pretendía cobrar al Estado ecuatoriano una indemnización. Y ha demostrado que 92 causas de acciones de protección donde sí hay derechos constitucionales vulnerados, pues no le interesa resolverlos 5 años.

Ha demostrado que actúa en procesos de persecución política mediante el informe de la mesa por la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más, persiguiendo a los

ciudadanos en el caso 30S Base Aérea, ha demostrado que sobreseyó a José Serrano en el caso de pases policiales. Gracias a Dios ya está en la cárcel.

Si se ha demostrado todo eso, ¿por qué ella siempre dice lo mismo y lo mismo y lo mismo? Es que ustedes no tienen competencia. ¿Pero entonces por qué tienen competencia ustedes? Si ustedes tienen facultad de verificación. Eso es algo muy importante.

Si ustedes, como función de transparencia y control social, lo quisieran, podrían incluso periciar las fotos, las fotografías entre ellas, que de las redes sociales y de los medios de comunicación se ha indicado que son fotografías de ellas con el consejero David Rosero. Ustedes pueden hacerlo. Ustedes tienen competencia, por supuesto que tienen competencia.

¿Y cómo más entonces yo como ciudadano ecuatoriano puedo demostrar que durante 10 años la doctora Romero en sus funciones en el cargo no ha tenido probidad ni es idónea para la Fiscalía General del Estado si no es viendo su trabajo? Porque es en la judicatura. No puedo investigarle como libre ejercicio. No puedo investigar la docencia porque no es profesor. Es en la judicatura.

Y si por 10 años, en algún momento de esos 10 años que ha quedado extremadamente demostrado, porque son 5 años que no resuelve acciones de protección, entonces se demuestra una falta de probidad, una falta de rectitud. ¿Una falta de idoneidad para el cargo? ¿Por qué? ¿Por qué si es que en su cargo público, que tiene actualmente como servidora pública, como jueza, no hace las cosas con probidad, con idoneidad, con integridad? ¿Por qué debemos pensar que como Fiscal General del Estado va a hacer lo mismo?

Luego va a acoger y va a decir en entrevistas que ha escondido grabaciones de delitos porque tenía miedo de perder su trabajo, no necesitamos como primeras autoridades necesitamos gente proba, que ame a la patria, porque solo amando a los servidores públicos a la patria el país puede crecer y porque solo sacando los malos elementos del servicio público un país puede progresar y yo, Carlos Bravo, estoy aquí para que eso suceda, para que el país progrese.

Para que un fiscal que tenga probidad e idoneidad notoria por más de 10 años, ya sea en la judicatura, ya sea en el libre ejercicio, o ya sea como docente universitario, pueda ejercer ese cargo tan importante para nuestra nación.

Eso es. He rebatido cada una de las acusaciones de la doctora.

Recuerden, cuando indica algún tribunal me mandó a investigar con el fiscal Alarcón, fue ella. Ella es el tribunal. Cuando dice que no se ha excusado porque yo no era parte procesal, no, no era parte procesal, pero sí abogado de parte procesal. Y el artículo 11, el numeral 11, perdón, del artículo 22 del COGEP te dice, causa de excusa o recusación, tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.

¿Y quién declaró la enemistad manifiesta? Ella en otra causa fue ella, ella la que se excusó indicándome que tiene una amistad manifiesta conmigo, ah, pero tiene amistad

manifiesta en unas causas y en otras como que no, ahí somos amigos al parecer, miren ustedes falta de probidad, demás demostrado, y tienen toda la competencia para la facultad de verificación porque vaya a ser que el día de mañana ha mencionado tanto en este día que ustedes no tienen competencia para absolutamente nada, que entonces yo no sé qué hacemos los dos aquí.

Ustedes tienen toda la competencia para investigar todo lo que yo he dicho en este momento.

Señores, honorables autoridades, en ustedes está, en sus manos está la facultad de verificación para que el día de mañana en verdad este país pueda progresar.
Les ruego que verifiquen toda la información que aquí se ha dicho que está, con un número de proceso ingresando al SATJE. Y no es un correo personal de ellos, es un correo institucional que me entregó mi cliente, porque mi cliente es parte de sus correos electrónicos, no es más.

Señor magistrado, solicito, porque por la causal de falta de probidad notoria, falta de integridad por 10 años consecutivos que debe tener y no tiene, sea descalificada la doctora Romero por esta causal (...)".

5.2. RÉPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVES. -

"*(...) La ciudadanía es testigo de la actuación de las personas que lamentablemente se prestan para desacreditar o intentar desacreditar a los funcionarios públicos.*

El abogado, primero, en su fase de intervención final ha mezclado todas las informaciones que ya fueron incluso tratadas en otros momentos oportunos procesales y ha querido nuevamente traer acá hechos que ni siquiera los probó y eso ya está discutido, tratado y cerrado esas sesiones.

Aquí estamos exclusivamente en relación a esto y, en relación a esto, tampoco ha probado nada. Y lo vuelvo a decir y lo vuelvo a señalar. Usted no es parte procesal, no porque yo lo diga, hay una documentación que está ingresada, señor Bravo.
La jueza tampoco era parte procesal. Sí, está en fojas, le señalé a fojas 870.

Es fácil señalar las cosas, es fácil venir a hablar, es fácil decir y expresar lo que siente y quiere desahogarse incluso aquí. Lo que se tiene que hacer aquí es venir con fundamentos claros de hecho y de derecho, probar un nexo causal con la prueba y documentación adjuntada dentro de un expediente y ustedes tienen la potestad para valorar esa prueba dentro de esos expedientes.

Eso es lo que ustedes están haciendo y es lo que yo estoy desvirtuando con la prueba presentada.

El ciudadano Bravo ha venido a hablar acá de todo, de todo, definitivamente ha hablado aquí de todo, pero una cosa es hablar y otra cosa es probar.

Y ha quedado probado que en esta causa, al igual que en las anteriores, no probó la existencia de la causal de falta de probidad.

Quiso sí que aquí vengan a conocer una causa de la cual adjuntó una parte y la otra no, a señalar que presuntamente tendría que alguien haberse excusado o no haberse excusado, hechos que son eminentemente jurisdiccionales.

Y aquí ha admitido que los correos no son de él, que le ha dado una tercera persona que aparentemente es su clienta, eso también es un hecho que tiene que considerarse.

Y yo no vengo aquí a expresar hechos o desafectos en contra del ciudadano Bravo ni de nadie. Yo vengo aquí en derecho a probar con los documentos ingresados que todas sus aseveraciones fueron falsas y que los hechos en sí no fueron probados, porque no se hicieron ni siquiera hechos, porque quiso intentar aquí lograr algo que no lo ha hecho en materia jurisdiccional y ha quedado demostrado que ni siquiera ha presentado una queja a la judicatura o algo a la Fiscalía para señalar su aparente irregularidad, según él.

Y entonces, ¿de qué estamos hablando? Simplemente de palabras porque no ha probado absolutamente nada.

Y aquí yo sí agradezco a la comisión la seriedad y el compromiso que tienen por la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y en mi caso personal no es que me desperté un día y dije: quiero ser fiscal general. Tengo 26 años de trayectoria, iniciados en la Fiscalía General, 13 en la Fiscalía General, 13 en la Función Judicial, intachables, con una probidad demostrada con los documentos que he ingresado incluso, en los cuales durante mis 26 años de función jurisdiccional y también de funcionaria en la Fiscalía, nunca he sido sancionada, no he tenido sanciones, no tengo declaración jurisdiccional.

No tengo tampoco hechos de los cuales yo tenga que estar aquí viniendo a desvirtuar y mucho menos hechos que tengan relación a casos jurisdiccionales que se intente mezclar.

Y yo tampoco soy la que le está investigando al ciudadano Bravo, es la Fiscalía General del Estado la que le está investigando. Y por ese hecho yo no voy a venir a decir acá que es culpable o no, serán los entes correspondientes los que determinen ese hecho.

Y tampoco voy a venir a señalar hechos tan falsos como venir sin prueba a decir que se ha sobreseído o demás, que ni siquiera es esta causal, ni siquiera este caso.

Ya demostré con hechos y pruebas y documentos todas mis actuaciones jurisdiccionales respaldadas.

Por eso, señores comisionados, yo creo que ya está claro y la ciudadanía también tiene claro las motivaciones personales, los conflictos de intereses, el ánimo de animadversión personal que tiene el ciudadano Bravo y que lo ha demostrado y que lo ha dicho, lo ha señalado e incluso, es más, ha dicho que está investigándome, que por ahí mi vida personal, familiar.

Ciudadano Bravo, aparte, usted hizo algo gravísimo el día de hoy. Usted sabe que yo soy testigo protegido dentro de una causa y me expuso.

Le quería mostrar, yo aquí estoy, he cogido a cargo mis vacaciones para estar aquí entre ustedes, por el respeto que tiene la institución. Y además de aquí, no estoy simplemente, estoy con seguridad personal de los casos que he llevado, no solamente precisamente por ser testigo protegido.

Y sin embargo, el ciudadano ha venido aquí con hechos que lamentablemente han puesto incluso en riesgo mi seguridad.

Yo estoy aquí para desvirtuar los hechos que no puedo probar, pero tampoco estoy aquí para aguantar que quiera desacreditarme, injuriarme y mucho menos tratar de poner en riesgo mi seguridad personal.

Eso lo dejo en claro, les pido, señores comisionados, que se rechace esta impugnación por ser improcedente, no haberse demostrado con prueba fidedigna y válida ni obtenida de manera legal y constitucional, y se deseche la impugnación y se me permita continuar en este proceso del concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

6. ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: *"(...) Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito*", conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante debían acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día lunes 14 de septiembre de 2026 a las 14:00.

Mientras que el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, debe instalarse en el lugar y hora señalados, por la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece personalmente el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de impugnante; y, por otra, la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De los recaudos procesales y del desarrollo de la audiencia se tiene que la presente impugnación se centra en el hecho de que en el proceso judicial No. 17283-2025-01455, el impugnante intervino como defensa técnica de la procesada, y al informar del particular al tribunal del cual formaba parte la postulante impugnada, ésta se excusó formalmente por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por la existencia de enemistad manifiesta entre ambos, por los acontecimientos suscitados en el concurso público de oposición y méritos para la designación de Defensor Público, que concluyeron, por la impugnación motivada por el mismo abogado Bravo Hernández, con la descalificación de la hoy postulante en el presente concurso, mediante resolución No. CPCCS-PLG-SG-028-E-2024-0236 de 5 de junio de 2024, dictada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. A lo que se suma la denuncia penal impulsada por la hoy postulante contra el abogado Bravo Hernández por el presunto delito de suplantación de identidad respecto precisamente al mismo hecho (proceso concursal para la designación de Defensor Público). Además, manifiesta el impugnante que, por el contrario, posteriormente, dentro de la causa No. 17203-2024-00524, en la que el mismo impugnante intervino como defensor de una de las partes, solicitó nuevamente la excusa de la postulante impugnada por la misma circunstancia (enemistad manifiesta), al amparo de lo que establece el numeral 11 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, no se apartó del conocimiento del proceso.

De su parte, la postulante impugnada sostiene, en lo principal, que la Comisión Ciudadana de Selección carece de competencia para revisar o cuestionar decisiones por ella adoptadas en ejercicio de su potestad jurisdiccional; además, que no registra sanciones disciplinarias; e inclusive que no existe una declaración jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su contra; y que la actuación desarrollada en la causa No. 17203-2024-00524 se produjo en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

De la documentación incorporada al expediente corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección determinar si los hechos alegados se encuentran debidamente acreditados; y, si es del caso, si tales hechos son jurídicamente relevantes para el requisito de probidad notoria exigido por la normativa.

Esta Comisión Ciudadana de Selección reconoce que el artículo 22 numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos contempla como causal de excusa o recusación el hecho de tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta, mientras que el artículo 23 ibídem establece que la o el juzgador deberá presentar su excusa cuando se encuentre incurso en alguna de las causas previstas en la disposición anterior; sin embargo, si en el proceso judicial No. 17203-2024-00524 la postulante impugnada debía haberse excusado en virtud de la enemistad manifiesta; si, aunque por tratarse de una cuestión incidental, la postulante estaba obligada a salir del caso, son cuestiones que debieron ser oportunamente planteadas a la autoridad competente, la que, luego del respectivo sumario administrativo instaurado en virtud de la denuncia propiciada por quien se considere afectado por la actuación del servidor, tenía la obligación de actuar conforme lo determina la normativa.

En consecuencia, y conforme lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República, esta Comisión no puede atribuirse facultades y competencias que no le han sido expresamente asignadas.

La Constitución de la República, en su artículo 168, establece que: "*La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley (...)*". Este principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que protege el ejercicio de la potestad jurisdiccional frente a intromisiones provenientes de otros órganos públicos.

De su lado, el artículo 178 de la misma Carta Magna determina que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. A su vez, el artículo 181, numeral 3, de la misma Carta Fundamental indica que corresponde al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, "*dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción*".

El artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra expresamente el principio de independencia, y dispone que: "*Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley*".

En concordancia con las disposiciones antes mencionadas, el artículo 7, letras a) y b), del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, imponer las sanciones disciplinarias de destitución a los servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, así como imponer las sanciones disciplinarias de suspensión sin remuneración, multa o amonestación escrita, según sea el caso.

De lo anterior se desprende una marcada delimitación entre la competencia disciplinaria respecto de los servidores judiciales, y las competencias de la Comisión Ciudadana de Selección dentro del concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; por lo tanto, aunque la Comisión posee atribuciones para verificar el cumplimiento del requisito de probidad exigido para el acceso al cargo de Fiscal General del Estado, no puede asumir competencias propias de los órganos jurisdiccionales ni del órgano disciplinario de la Función Judicial, ni convertir el procedimiento de impugnación ciudadana en una instancia destinada a revisar, reformar, invalidar o sancionar decisiones adoptadas por una jueza en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La Comisión no desconoce que la Constitución y la normativa que regula el concurso exigen haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante el período establecido, es decir, mínimo diez años; sin embargo, la existencia de esta competencia de valoración no significa que cualquier discrepancia con una actuación jurisdiccional pueda ser transformada, per se, en una causal de falta de probidad.

En el presente caso, la imputación formulada se construye esencialmente sobre la premisa de que la postulante impugnada, después de haberse excusado en una causa por la existencia de un conflicto personal (enemistad manifiesta) con el abogado Carlos Bravo Hernández, debió excusarse también de la tramitación de la causa No. 17203-2024-00524.

Para abundar, del análisis de los hechos y elementos probatorios aportados por el impugnante, en cuanto se refieren exclusivamente a actuaciones jurisdiccionales de la postulante impugnada en pleno ejercicio de su labor jurisdiccional, se desprende que éstos no resultan suficientes para sustentar una causal de descalificación de la postulante.

La Comisión Ciudadana de Selección deja expresa constancia de que ha valorado las certificaciones presentadas por la postulante, en calidad de elementos de descargo, relativas a la inexistencia de sanciones disciplinarias en su contra, cuyo alcance probatorio debe circunscribirse a lo que efectivamente certifican.

No obstante lo indicado, resulta menester traer a colación lo que la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia No. 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026, caso No. 29-26-IN, en relación con la "probidad notoria":

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica".*
>
> *"43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma*

documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia referida se deriva que la "probidad notoria" no se acredita solo con certificados emitidos por las instituciones competentes, sino que, principalmente, se trata de una cualidad que se aprecia de manera integral, considerando también el comportamiento, la conducta y las actuaciones de una persona a lo largo de su trayectoria personal y profesional. Es así que la valoración de la "probidad notoria" exige que se consideren los hechos y las circunstancias que permitan determinar fehacientemente si el desempeño ha estado acorde con los principios de integridad, honestidad y rectitud, y si las actuaciones han generado y preservado la confianza de la ciudadanía a lo largo del tiempo.

En consecuencia, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es improcedente porque de las pruebas aportadas y de lo manifestado en la correspondiente audiencia de impugnación se tiene que el impugnante no ha logrado acreditar o demostrar la falta de probidad o idoneidad de la postulante impugnada.

7. DECISIÓN. -

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL